

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año.. 20	Fuera de la Capital.....	Por un año.. 25
	Por 6 meses. 12		Por 6 meses. 15
	Por 3 meses. 8		Por 3 meses. 10

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.
Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 17 de Marzo.)

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 2.º Montes.

El día 16 del próximo mes de Abril y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en la Alcaldía de Lores la primera subasta de 30 árboles del monte "Gerino", de aquel Ayuntamiento, bajo el tipo de 488'75 pesetas y condiciones que se expresan en el pliego respectivo que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento citado, para todos aquéllos que deseen interesarse en la licitación.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Palencia 16 de Marzo de 1893.—El Gobernador, *Narciso Ribot*.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Negociado 5.º—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dio con fecha 7 del corriente lo que sigue:

"Excmo. Sr.: En el Real decreto de 10 de Mayo de 1892 se fija la fecha de 1.º de Julio del presente año para que empiece á regir la parte

dispositiva del mismo. Siendo su objeto la sustitución de la medida por el peso para la venta de cereales y legumbres, se previene en el art. 4.º que los Gobernadores civiles y los Alcaldes cuiden de que los Municipios se hallen provistos, con tres meses de anticipación á la citada fecha, de romanas y básculas contrastadas en número bastante y de alcance suficiente al fin á que se destinan.

El cumplimiento de este servicio es ineludible por parte de los Ayuntamientos, puesto que sin él quedaría incumplido el referido Real decreto.

En su consecuencia, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, por conducto de los Gobernadores civiles, se recuerde á los Alcaldes de los pueblos de la Península é islas adyacentes que en 1.º de Abril próximo han de estar surtidos de las romanas y básculas necesarias para que sin inconveniente alguno puedan tener lugar desde el día 1.º de Julio del corriente año las transacciones de cereales y legumbres por el peso, en lugar de por la medida, como hoy en general se viene efectuando; debiendo los Gobernadores obligar por todos los medios que tengan á su alcance á los Municipios morosos á cumplir lo preceptuado en el art. 4.º del ya citado Real decreto.

Asimismo ha dispuesto que no sea obstáculo al uso legal de los expresados aparatos el que carezcan del sello de la contrastación periódica del presente año, siempre que lleven el de la primitiva ó el de la periódica del año próximo pasado.

Lo que de Real orden comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que de orden del Sr. Ministro traslado á V. S. para su cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1893.—El Director general, F. de P. Arrillaga.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para que los Ayuntamientos se provean de las romanas ó básculas contrastadas á los usos que la Real orden indica, y á fin también de que pueda quedar implantado dicho servicio el día 1.º de Julio del corriente año, no dando lugar á protestas ni reclamaciones ni nuevas excitaciones del Superior para su cumplimiento. De quedar enterados de la presente y cumplir con los preceptos que la Real orden indica, me darán los Alcaldes oportuno aviso por medio de oficio.

Palencia 16 de Marzo de 1893.—El Gobernador, *Narciso Ribot*.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general con motivo de las consultas dirigidas á la misma por diferentes Centros y Corporaciones, acerca de la interpretación y alcance del art. 8.º de la actual ley de Presupuestos, y del 2.º de la instrucción provisional para la administración y cobranza del impuesto del 1 por 100 sobre los pagos que verifiquen las Cajas del Estado, de las Diputaciones provinciales y de los Municipios:

Resultando que la Comisión permanente de la Diputación provincial de Zaragoza acudió á ese Centro con instancia fecha 22 de Julio próximo pasado, en súplica de que se declaren exentos del citado impuesto los pagos que tengan por objeto satisfacer á los establecimientos de Instrucción y Beneficencia las subvenciones con que las provincias los sostienen, los de contribuciones, impuestos y arbitrios generales ó locales y los salarios de nodrizas de expósitos, Hermanas de la Caridad, criados de las enfermerías y otros de igual índole:

Resultando que la Delegación de Hacienda en la provincia de Avila, con fecha 23 del mismo mes, remitió copia de una comunicación del Gobernador civil y Comisión provincial, en consulta sobre si se hallan exentos del mismo impuesto el papel sellado, efectos timbrados, apartado de Correos y otros servicios á cargo del Estado, los haberes de los capataces y peones camineros, las asignaciones del oficial de albañilería y peón, encargados de la reparación de fincas provinciales, la partida destinada al pago de las atenciones de segunda enseñanza, los gastos menores de los establecimientos de Beneficencia y otros citados en el párrafo anterior:

Resultando que la Administración especial de Hacienda de Guipúzcoa formuló igual consulta por lo que hace á las devoluciones de ingresos indebidos:

Resultando que la Comisión de la Diputación provincial de Teruel, en comunicación cuya copia remite en 27 del mismo Julio la Delegación de Hacienda, consulta sobre la inteligencia del art. 12 de la instrucc-

ción del impuesto de referencia, y si se hallan sujetos al pago del 1 por 100 los bagajes cuyo importe sea menor de 50 céntimos de peseta y las atenciones ya citadas de papel timbrado, peones camineros, contribuciones, Consumos, Instrucción pública, compras al detall para consumo de la Casa Beneficencia, salarios de practicantes y sirvientes, derechos de Timbre del BOLETÍN OFICIAL, suscripción á la *Gaceta* y los gastos de corrección pública:

Resultando que la Dirección general de Establecimientos penales acudió en el citado mes de Julio, consultando si el 1 por 100 es aplicable á las cuentas de "Obligaciones," que rinden mensualmente los Administradores de las Penitenciarías, y caso afirmativo, el modo y forma de compensarlo, á fin de que no resulte rebajada la cifra ya exigida, consignada en el presupuesto:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Toledo consultó en 1.º de Agosto próximo pasado si deben considerarse exceptuados del impuesto los pagos que se realicen á las Clases pasivas por haberes devengados antes de 1.º de Julio último:

Resultando que la Delegación de Hacienda de esta provincia remitió con fecha 3 de Agosto copia de una comunicación que le fué dirigida por la Junta provincial de Instrucción pública, exponiendo las dificultades que, á juicio de la misma Junta, ofrece la deducción del 1 por 100 en las obligaciones del ramo, y consultando si en los haberes de los Maestros debe descontarse el impuesto del íntegro ó sólo del líquido que perciben, después de deducido el tanto por ciento con que contribuyen al fondo de jubilaciones y pensiones, y si estas pensiones y jubilaciones se hallan ó nó exentas del impuesto:

Resultando que el Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 1.º de Agosto, interesa la excepción del impuesto en los pagos ya citados por suscripciones á la *Gaceta*, publicación de anuncios y adquisición de ejemplares de la *Gaceta* oficial:

Resultando que la Alcaldía de Badajoz, en comunicaciones cuyas copias remitió á ese Centro la Delegación de Hacienda de la misma provincia, consultó si deben considerarse exentos del impuesto los Institutos armados dependientes de los Municipios y otros gastos citados en las consultas formuladas por diferentes Corporaciones:

Resultando que la Delegación de Hacienda de Barcelona pretendió se le manifestara si la excepción de los jornaleros del Estado es extensiva á los de las provincias y Municipios, á los recursos propios, limosnas y donativos de los establecimientos benéficos y á las subvenciones con que las Diputaciones provinciales ayudan al sostenimiento de los mismos establecimientos:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Guerra consultó si está sujeto al impuesto el importe de los transportes que se efectúen por vías fluvial ó marítima, los de empresas ferroviarias respecto del material de guerra y las gratificaciones que disfrutaban los alumnos de las Academias militares que se encuentran pensionados, extremo este último consultado también por la Inspección general de Carabineros en lo relativo á la tropa:

Resultando que la Ordenación de pagos del Ministerio de la Gobernación consultó si están sujetos al impuesto los créditos que figuran en el capítulo de "Ejercicios cerrados,":

Visto el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente y la instrucción de 30 de Junio último para la administración y cobranza del impuesto:

Considerando que el objeto que se propuso el citado artículo al crear el impuesto fué conceder al Estado una participación en las cantidades que sus acreedores, así como los de las provincias y Municipios realizan, circunstancia que no existe en los pagos que las Diputaciones y Ayuntamientos hacen al Estado por territorial, Consumos, Derechos Reales, asignación para obligaciones de enseñanza y 20 por 100 de Propios, por cuanto en ellos, el acreedor es el Estado mismo, que paga, lo cual produce la confusión de los conceptos jurídicos, acreedor y deudor, quedando extinguida, por tanto, la obligación del tributo:

Considerando que, de aceptarse el criterio opuesto, no se obtendría más resultado práctico al realizar el 1 por 100 que el de producir en los otros impuestos un déficit de igual cuantía, á costa de prolijos y constantes trabajos de formalización:

Considerando que existen las mismas razones para exceptuar del impuesto los gastos que ocasiona á las Corporaciones provinciales, municipales y otras de carácter público la suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* y demás publicaciones oficiales, cuando dichos gastos se hacen con cargo á los créditos consignados especialmente en presupuestos para este servicio, toda vez que siendo el Estado el receptor, como administrador de los productos de dichas publicaciones, del importe de la suscripción, la obligación que en el mismo existe de satisfacer el impuesto se compensa con el derecho á percibirlo, y por tanto, el exigir aquél sólo conduciría á complicaciones en la contabilidad sin resultado práctico para los intereses de la Hacienda:

Considerando que las devoluciones de ingresos indebidos se verifican en concepto de minoración de ingresos, no afectando al presupuesto de gastos, sobre cuyos cré-

ditos recae el gravamen del 1 por 100, circunstancia que concurre en la devolución de capitales por la Caja de Depósitos y por sus Sucursales, pero no en los pagos por intereses de dichos capitales, en atención á que aquéllos se verifican á formalizar en su día, con cargo á la sección 3.ª, parte 2.ª de las obligaciones generales de dicho presupuesto:

Considerando que no hay motivo para exceptuar del impuesto los pagos por gastos de escritorio y demás que se satisfacen con cargo á los libramientos para material de los distintos Centros, Diputaciones y Ayuntamientos, y que si bien no puede llevarse al detalle la exacción del 1 por 100 á cada uno de los efectos que se adquieran, por no estar obligados los vendedores á ceder sus géneros á distinto precio del que tienen en el mercado, so pena de que este mismo precio resulte alterado en aumento por la compensación del 1 por 100 que se les trata de descontar, no hay inconveniente en el presente caso, y para el solo efecto de la exacción del impuesto aludido, en considerar á toda Secretaría de Diputación ó Ayuntamiento ó á cualquiera Corporación ó Centro, á cuyo favor el libramiento para material se expida, como perceptores directos de la cantidad que el mismo comprende, puesto que en realidad ellos son los encargados de administrar y subvenir con lo librado á las necesidades de su respectiva dependencia, con lo cual se cumplirán los preceptos del art. 8.º de la ley y el 2.º de la instrucción, si bien resultarán disminuidas al 99 por 100 las cantidades que en gastos de oficina puedan invertirse:

Considerando que existe la misma razón para someter al tributo los demás géneros y artículos que por gestión directa ó sin las formalidades de contrata se adquieran con cargo á partidas especiales, consignadas en los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, pues si bien surge respecto de ellos la misma dificultad anteriormente apuntada, teniendo el art. 8.º de la ley de Presupuestos por único fin allegar recursos al Tesoro, y no habiéndose establecido excepción para tales adquisiciones, habrá por fuerza que entender que las mismas partidas á que el servicio se impute se hallan reducidas en su total al 99 por 100 para ingresar en el Tesoro el 1 por 100 restante á medida que se vayan expidiendo libramientos:

Considerando que la exención relativa á los pagos por contratos anteriores á la ley debe ser aplicable á aquéllas de dichas convenciones celebradas por tiempo indefinido, mientras subsistieren, con tal de que consten en documento fehaciente; y en cuanto á las verificadas por plazo limitado, la excepción debe terminar cuando este plazo

espere, aunque continuaren por la tácita, ya que en este caso mediará novación de una de las condiciones esenciales, cual es la relativa al tiempo:

Considerando que la adquisición de efectos timbrados puede hacerse, ó bien para la redacción ó reintegro de expedientes, certificaciones ó documentos cuyo valor tienen obligación de satisfacer los particulares en ellos interesados, ó bien para la redacción de actas y demás documentos de carácter oficial no expedidos á instancia de parte:

Considerando que en el primero de los casos citados no se hace imputación de gasto alguno á los presupuestos, únicas cantidades á que según el art. 8.º de la ley afecta el tributo del 1 por 100, no habiendo, por lo tanto, necesidad de declarar la excepción; y en el segundo, se adquieren los efectos timbrados con cargo á los gastos de escritorio, y por lo tanto, deben sufrir el gravamen, como queda dicho al tratar de ellos especialmente:

Considerando que la fecha en que deben estimarse celebrados los contratos entre el Estado y los particulares para la realización de servicios, por lo que hace á determinar si están ó nó sujetos al impuesto del 1 por 100, debe ser la de la subasta, toda vez que desde el momento en que ésta se celebra bajo pliego de condiciones determinadas, la Hacienda queda, por el hecho de señalarse en él las bases del contrato, obligada al cumplimiento de aquélla, sin que le sea dado introducir posteriormente otras nuevas:

Considerando, por lo que hace á la excepción 4.ª del art. 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, que solo debe entenderse aplicable á los Institutos armados que tengan expresamente declarada su asimilación á las clases de tropa, del Ejército y Armada:

Considerando que deben estimarse jornaleros, para los efectos de la exención 5.ª del repetido art. 2.º, aquéllos á quienes sin exigir su nombramiento la expedición de título administrativo, conforme al Real decreto de 28 de Noviembre de 1851 y disposiciones dictadas para su cumplimiento, les está asignada por días la retribución de sus servicios, y además las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones por servicios especiales:

Considerando que no puede reconocerse el mismo carácter de jornaleros á los peones camineros que desempeñan funciones permanentes, relativas á la conservación y vigilancia de las carreteras, por la circunstancia de tener la cualidad de guardas jurados y disfrutar derechos de retiro, conforme á los artículos 26, 58 y 59 del reglamento de 19 de Enero de 1867:

Considerando, por lo que respecta á las cantidades inferiores á una peseta, en cuyo caso se encuentran los socorros á presos y pobres de tránsito, que si bien no se halla en el art. 8.º de la ley excepción que las comprenda, es de absoluta necesidad establecerla, ó cuando menos darla por existente, en atención á que el Estado español no acuña moneda inferior al céntimo, y, por lo tanto, no hay posibilidad real de exigir el tributo del 1 por 100 sobre los pagos menores de una peseta y sobre las fracciones de esta cantidad, cualquiera que sea el valor de los créditos que las Cajas públicas satisfagan.

Considerando, en cuanto á los pagos que las Corporaciones municipales verifican para atenciones carcelarias, que dichas cantidades han de destinarse en parte al socorro de presos, que como inferiores á una peseta no es posible sujetar á descuento, no siendo factible determinar esa parte de antemano, y que los presupuestos de atenciones carcelarias se refunden en los municipales de las cabezas de partido, viniendo á constituir uno de sus conceptos, por lo cual, no hay inconveniente en que el impuesto del 1 por 100 se haga efectivo en este caso cuando se realicen los pagos por las cajas de las cabezas de partido citadas, y no cuando en éstas ingresen sus cuotas los Ayuntamientos del distrito:

Considerando que con arreglo á lo que determina el art. 4.º de la instrucción, cuando se trate del pago de sueldos y asignaciones, ha de liquidarse el impuesto del 1 por 100 sobre los haberes íntegros, no habiendo, por tanto, razón para que á los de los Maestros de primera enseñanza se les aplique distinto criterio, ya sean sueldos ó retribuciones que se satisfagan con cargo á los presupuestos municipales, ya á los provinciales:

Considerando que no hay en el precepto legal disposición alguna que autorice para eximir del gravamen los pagos que se hagan á los Maestros de Escuela y á sus familias como asignación pasiva:

Considerando que las leyes no deben tener efecto retroactivo mientras en ellas no se determine lo contrario, y lo tendría el art. 8.º de la ley de Presupuestos vigente si se sometieran al tributo del 1 por 100 los servicios realizados y las obligaciones reconocidas y liquidadas con anterioridad al precepto legal que lo estableció:

Considerando que la ley sólo exceptúa en el párrafo cuarto del artículo 2.º de la instrucción los haberes de las clases de tropa del Ejército y Armada, concepto que no alcanza á las gratificaciones, y, por lo tanto, deben éstas sufrir la exacción:

Considerando que los pagos que se hacen á los Ayuntamientos por

suministros facilitados al Ejército y Guardia civil representan solamente un anticipo reintegrable por cuenta del Estado, y en tal concepto no cabe exigir sobre ellos el recurso fiscal sin afectar los fondos de la Hacienda que ha de percibirlo:

Considerando que no procede eximir del impuesto los pagos que se hacen á las empresas de transporte por conducción de los funcionarios del Estado, de las Diputaciones y Municipios y del material, toda vez que en la ley no se encuentra establecida semejante inmunidad:

Considerando que sería ocioso hacer declaraciones especiales sobre los demás extremos á que se contraen las diferentes consultas, toda vez que se encuentran resueltas en la ley y en la instrucción:

Oídos los dictámenes emitidos en el expediente por esa Dirección y por la Intervención general de la Administración del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por la Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado, en los puntos que fueron sometidos á su deliberación, se ha servido disponer que se consideren parte integrante de la instrucción de 30 de Junio próximo pasado, dictada para la administración y cobranza del 1 por 100, las reglas siguientes:

Primera. Se declaran exceptuados del referido impuesto los pagos que verifiquen al Estado las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos por contribución territorial, impuesto de Consumos, Derechos Reales, 20 por 100 de Propios, asignación de segunda enseñanza y cualquier otro impuesto ó derecho, con excepción del Timbre del Estado.

Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción á la *Gaceta*, *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales editadas por cuenta del Estado, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los Presupuestos generales y en los distintos de las Provincias y de los Municipios, pero nó cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á "Gastos de escritorio".

Tercera. Quedan sujetos al impuesto los pagos que se realicen por el Estado, las Provincias y los Municipios para el abono de servicios ejecutados desde 1.º de Julio último por subasta ó por gestión directa con imputación á los créditos consignados en los presupuestos respectivos, sin otra excepción que el pago de jornales.

Cuarta. Los contratos celebrados por tiempo indefinido antes de la publicación de la ley, se entenderán exentos del 1 por 100 mientras subsistan sus efectos, siempre que consten en documento anterior y fehaciente.

Quinta. Los contratos que se

hayan estipulado antes de 1.º de Julio por tiempo fijo, están exceptuados también del tributo durante el plazo convenido, quedando sujetas á él las prórrogas que tengan lugar por novación expresa ó tácita de lo pactado.

Sexta. Los contratos se entenderán celebrados desde la fecha en que se verifique la subasta y se hayan presentado proposiciones, si respecto á algunas de ellas se hace en su día la correspondiente adjudicación.

Séptima. Para los efectos de la exención 4.ª del art. 2.º de la instrucción, deben únicamente considerarse asimilados á las clases de tropa del Ejército y la Marina á los individuos de Institutos armados que por disposición vigente y expresa tengan declarada dicha asimilación.

Octava. Se considerarán jornaleros para los efectos de la exención 5.ª del citado art. 2.º, los trabajadores que eventualmente obtienen un estipendio diario, y además, aun cuando no concorra esta circunstancia, las Hermanas de la Caridad, los criados y sirvientes de las cocinas, salas, enfermerías y otras dependencias de los establecimientos benéficos y los pobres asilados que reciben gratificaciones. No puede admitirse el carácter de jornaleros en los peones camineros.

Novena. No están sometidos al 1 por 100 los pagos menores de una peseta, como los socorros á presos y pobres transeúntes, y los superiores á dicha cantidad en cuanto á la fracción inferior á ella, por no existir moneda fraccionaria que represente el impuesto exigible.

Décima. El 1 por 100 sobre las atenciones carcelarias que se refunden en los presupuestos municipales de las cabezas de partido, debe deducirse al satisfacer en éstas los gastos de que se trata, y no al salir los fondos de las cajas de los demás Ayuntamientos, para evitar la duplicidad de pagos.

Undécima. No están sujetos al impuesto los haberes de Clases pasivas devengados con anterioridad al 1.º de Julio del año próximo pasado, aunque se satisfagan con cargo al presupuesto corriente. Los devengados desde la citada fecha se hallan sujetos al 1 por 100, debiendo considerarse como tales haberes los que correspondan á los soldados retirados y á cruces pensionadas.

Duodécima. Los pagos por "Resultas de ejercicios cerrados, obligaciones que carecen de crédito legislativo", y las devoluciones de ingresos por impuestos extinguidos, se considerarán exceptuados del 1 por 100, siempre que el servicio de que se trate haya sido realizado, ó el derecho que se abone reconocido antes del 1.º de Julio próximo pasado.

Décimatercera. Están sometidos

al impuesto las gratificaciones que perciban las clases de tropa del Ejército y de la Armada.

Décimacuarta. Los pagos que á los Ayuntamientos se hagan por suministros facilitados al Ejército y Guardia civil, están exceptuados del impuesto, toda vez que tienen el carácter de anticipos reintegrables.

Décimaquinta. Todas las excepciones establecidas por los artículos 8.º de la ley y 2.º de la instrucción de 30 de Junio último, así como por esta disposición, serán aplicables de igual modo á los pagos que se verifiquen con cargo á los créditos consignados en los presupuestos provinciales y municipales.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1893.—Gamazo.—Sr. Director general de Contribuciones.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Contribución industrial.

Circular.

El número 113 de la tarifa 2.ª del reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, determina que las caballerías que se usan por los mismos dueños para su comodidad y regalo, exceptuándose las de los Curas párrocos y Facultativos del arte de curar—cuando asisten á poblaciones anejas—han de pagar al Estado por cada caballería mayor 15 pesetas, y por cada caballería menor 5 pesetas.

Y dándose el caso de que en esta Capital y pueblos de la provincia se hallan sin matricular la mayor parte de las caballerías que sus respectivos dueños usan para su comodidad y regalo, tanto para el arrastre de sus carruajes como para montarlas libremente, esta Delegación se cree en el deber de llamar la atención de los mismos interesados, con el fin de que desde luego procedan á darse de alta y no sufran el perjuicio de que se les forme expediente de defraudación, si de la visita que han de girar los Inspectores del ramo á los domicilios resultase el que no han cumplido dicho requisito.

Palencia 16 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Justaquio López Pulido.

Impuesto especial sobre el alcohol.

Circular.

Para que esta Delegación de mi cargo pueda cumplimentar lo dispuesto por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda en orden telegráfica fecha 15 del actual, se hace preciso que en el término de tercero día se manifieste á esta oficina por los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el número de hectólitros de aguardiente vínico que por término

medio se elabora anualmente en cada uno de aquéllos.

Palencia 17 de Marzo de 1893.—El Delegado de Hacienda, Eustaquio López Pulido.

Juzgado municipal de Brañosera.

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Juzgado municipal, y á fin de que se pueda proveer en propiedad con arreglo á derecho, se anuncia vacante, para que los aspirantes que quieran solicitarla presenten sus solicitudes documentadas dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

El haber anual que por el desempeño de la misma ha de disfrutar el agraciado será los derechos que devenguen con arreglo al Arancel vigente.

Dado en Brañosera á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.—El Juez municipal, José González.—Por su mandado, El Secretario interino, Benito Calderón.

Ayuntamiento constitucional de Pino del Río.

En cumplimiento del art. 1.º del Real decreto de 23 de Febrero último, se ha formado el padrón industrial de este distrito municipal á que se refiere el art. 22 del reglamento de 22 de Noviembre próximo pasado, en la forma que expresa el art. 2.º de aquel Real decreto y teniendo presente las advertencias del art. 3.º del mismo, el cual se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia; durante este plazo se admitirán en la Alcaldía cuantas reclamaciones se presenten, siendo pertinentes.

Pino del Río 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Santiago Delgado.

Ayuntamiento constitucional de Palenzuela.

Terminado el apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1893-94, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para los que deseen examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, pasado dicho término no serán admitidas.

Palenzuela 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, A. Varona.

Ayuntamiento constitucional de Gozón.

Terminado el apéndice al amilla-

ramiento, base del repartimiento territorial de este distrito para el próximo ejercicio de 1893-94, se halla expuesto al público por término de quince días en la Secretaría municipal del mismo, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cuyo plazo podrán los contribuyentes formular las reclamaciones que crean oportunas.

Gozón 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Dámaso Díez.

Ayuntamiento constitucional de Villamuera de la Cueva.

Terminada la matrícula industrial de este distrito municipal que ha de regir en el próximo ejercicio de 1893 á 94, se halla de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial*, á fin de que los contribuyentes comprendidos en la misma puedan examinarla y hacer las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villamuera de la Cueva 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Valentín Acero.

Ayuntamiento constitucional de Villaumbrales.

En cumplimiento de lo que previene el Real decreto de 23 de Febrero último, se ha formado en este distrito municipal el padrón industrial y queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia, para conocimiento de los interesados y á fin de oír de reclamaciones.

Villaumbrales 15 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Guillermo Jubete.

Ayuntamiento constitucional de Castrillo de Onielo.

Cumpliendo con lo preceptuado por el artículo 10 del reglamento de 13 de Julio de 1882 y el 62 del de 22 de Noviembre último, recordados por el 1.º del Real decreto de 23 de Febrero próximo pasado y circular de fecha 3 del que rige, esta Alcaldía, auxiliada por la Secretaría, ha terminado el padrón industrial de esta villa, el cual y según ordena el art. 7.º del ya dicho Real decreto, se halla de manifiesto al público por término de ocho días, seguidos al en que aparezca inserto el presente en el *Boletín Oficial*, durante los cuales puede el que guste examinarle y promover las reclamaciones que juzgue oportunas.

Castrillo de Onielo 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Gerardo Palacios.—El Secretario, Pedro Buey.

Ayuntamiento constitucional de Valoria de Aguilar.

Formado el padrón general de todos los industriales de este término municipal, en cumplimiento á lo prevenido por el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda desde este día de manifiesto al público en el sitio de costumbre de esta localidad, para que todos los industriales y demás vecinos puedan enterarse del expresado documento y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del preciso término de ocho días, desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Valoria de Aguilar 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Ventura García.

Ayuntamiento constitucional de Quintana del Puente.

Terminado el padrón industrial de este distrito para formar la matrícula del año 1893-94, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, á contar desde el en que tenga lugar la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, en cumplimiento á lo estatuido en el art. 7.º del Real decreto de 27 de Febrero próximo pasado.

Quintana del Puente 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Pablo Sánchez.

Ayuntamiento constitucional de Piña de Campos.

Pongo en conocimiento de V. S. que por el Guarda municipal de esta villa ha sido recogido en el campo y término municipal de la misma, un borrico que se hallaba extraviado y de las señas que á continuación se expresan, y á fin de que llegue á noticia de su dueño, he de merecer de V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que se inserte en el *Boletín Oficial* de la provincia y pueda presentarse ante mi Autoridad á recogerle.

Piña de Campos 15 de Marzo de 1893.—G. Tamayo.

Señas de la caballería.

Un pollino entero, pelo cardino, edad cerrado, alzada regular, vendido de las rodillas de ambas manos, rozado en el lomo.

Ayuntamiento constitucional de Requena de Campos.

Formado el padrón de los industriales de esta villa, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda desde este día de manifiesto al público en el sitio de costumbre para que todos los industriales y demás vecinos puedan en-

terarse del expresado documento y hacer las observaciones ó reclamaciones que crean convenientes dentro del preciso término de ocho días, desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Requena de Campos 14 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Francisco Román.

Ayuntamiento constitucional de Valdegama.

Formado el padrón general de todos los industriales de este distrito, en cumplimiento á lo dispuesto por el art. 2.º del Real decreto de 23 de Febrero último, queda desde este día de manifiesto al público en el sitio de costumbre para que todos los industriales y demás vecinos puedan enterarse del expresado documento y hacer las reclamaciones que crean convenientes dentro del término de ocho días, desde el en que tenga lugar la inserción del presente anuncio en el *Boletín Oficial* de esta provincia.

Valdegama 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Domingo Gutiérrez.

Ayuntamiento constitucional de Melgar de Yuso.

Formado el padrón industrial de este distrito municipal, de conformidad á lo prevenido por el Real decreto de 23 de Febrero último, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta transcurrir los ocho días siguientes á la inserción de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, á fin de que pueda ser examinado por cuantas personas deseen interesarse y produzcan cuantas reclamaciones creyeren pertinentes, tanto de inclusión como de exclusión en el mismo, previniendo que pasado dicho plazo se remitirá á la aprobación superior.

Melgar de Yuso 16 de Marzo de 1893.—El Alcalde, Tomás Serna.—El Secretario, Juan Ruíz Toledano.

Anuncios particulares.

Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la Imprenta de este periódico, Plaza del Mercado, núm. 2, se hallan á la venta los

Presupuestos adicionales

á 50 céntimos de peseta ejemplar.

Presupuestos ordinarios

á 30 céntimos de peseta ejemplar.

Se remiten por el correo mandando su importe en sellos de comunicaciones de 15 céntimos.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.